

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 1478
RADICADO:	0500131100042020-00247-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO CC 1.020.104.394
DEMANDADO:	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA CC 70.432.007
DECISIÓN:	NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y NO REPONE AUTO del 1 de junio de 2023 .

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, frente al auto del 1 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, auto que fue notificado por estados del día 02 de junio de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El 6 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante, abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, mediante escrito presenta escrito denominado **REF: PRESENTACION Y SUSTENACION RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia en mención.

Del recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar al recurrente que el presente proceso es conocido por este despacho en única instancia, por lo tanto, no es susceptible de apelación, tal como lo dispone el Art. 21 del C.G.P., así:

*<<Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)>>*

Así las cosas, considera este despacho que el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, el recurso de apelación no será concedido por improcedente.

TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA

Conforme al artículo 318 del C.G.P., que indica que de no ser procedente el recurso interpuesto, debe tramitarse la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente, pasa el despacho a darle el trámite de RECURSO DE REPOSICIÓN a la apelación interpuesta ,y en consecuencia, se hacen la siguientes, consideraciones:

DEL RECURSO

La inconformidad frente al auto recurrido radica en obtener la revocatoria del auto No. 1283 proferido por el despacho, el 1º de junio de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por transacción entre las partes y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida por este despacho el 1 de junio de 2023 carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

El 17 de mayo de 2023, el apoderado del demandado, abogado ARLEY FERNEY ÁLVAREZ, presentó escrito solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 13 de mayo de 2023, transacción que fue suscrita por las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADO**, con presentación personal ante la Notaría 16 de Medellín, Antioquia, el 13 de mayo de 2023.

El 1 de junio de 2023 mediante auto el juzgado ordenó la terminación del proceso por TRANSACCIÓN quedando el demandado a paz y salvo hasta el 13 de mayo de 2023, providencia que fue notificada por estados del 2 de junio de 2023, así mismo, se dispuso la CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en el proceso decretadas en el presente proceso, disponiendo remitir copia de la presente providencia con destino al proceso Radicado 2020 – 00087, donde se decretó el EMBARGO de las cuotas sociales que ostente el Demandado en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal QUIROZ – RESTREPO, y se ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso, al demandante JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO; lo anterior, obedeciendo a la voluntad

de las partes, quienes son las únicas que pueden disponer del derecho en litigio.

No le asiste razón al recurrente en manifestar que lo debido por alimentos no es **transable**, pues según lo establecido en el Art. 424 del Código Civil, el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, por tanto no puede ser objeto de TRANSACCIÓN, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte. **Con todo, las pensiones alimenticias atrasados sí son objeto de conciliación, pues pueden renunciarse o compensarse, tal como ocurre en el presente proceso, que se trata específicamente de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por cuotas alimentaria atrasadas y no futuras.**

Advierte el despacho, que tal como lo manifestó el abogado desde el escrito presentado el 23 de mayo de 2003, su descontento o inconformidad con la TRANSACCIÓN REALIZADA por las partes (anot. 035), consiste principalmente en lo relativo a la solicitud realizada con relación a la no condena en costas, manifestado así:

De igual forma, para efectos de las agencias de Derecho, atentamente le comunico que al inicio del proceso con la Representante Legal del demandado, Doña **LAURA INES RESTREPO VALLE**, se contrató mis servicios en el 15% del total de la Litis.

El argumento que indica el recurrente en el recurso en este sentido lo hace así:

<<De igual forma, no comparto la denegación de costas y honorarios profesionales, por solicitud de las partes, en un proceso donde he ejercido mis servicios profesionales fijados con la representante legal del demandado hasta agosto de 2022, quien tuvo que acudir a préstamos del salario de sus dos hijas y así poder solventar los alimentos dejados de pagar por su Padre el demandado. No obstante, su cómoda solvencia económica, y se le favorezca de un solo tajo con un presunto pago no demostrado con tal solo \$6'000.000, por una obligación alimentaria demostrada por el suscrito ante el Ad Quo el Ad Quo por valor de \$60'878.404,86, conforme a su reliquidación del 15 de mayo de 2023 negada a su Hijo por espacio de 4 años >>

Al respecto, es importante recordar al apoderado que las costas procesales pertenecen a las partes y no a sus apoderados, y adicionalmente, a la fecha, en el proceso la parte demandante es el joven JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO, alimentario que al cumplir la mayoría de edad desplazó a su madre como demandante y tomó su lugar, por tener capacidad para comparecer al proceso sin representación legal ya que el mismo fue adelantado en su beneficio, quien tiene la facultad de disponer del derecho en litigio -- como efectivamente lo hizo--, sin que pueda inmiscuirse el despacho en determinar si tal transacción de contenido eminentemente patrimonial conviene o no a una de las partes, pues son derechos disponibles, transables y conciliables, quedando solo al despacho la posibilidad de aprobar el acuerdo obedeciendo a la voluntad manifestada y ajustada a derecho.

La señora LAURA INÉS RESTREPO VALLE no hace parte en el proceso, tal como obra constancia en el Acta de Audiencia (anot.026) de la decisión tomada en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, donde se emitieron los siguientes autos:

<<AUTO N.º 1467: Teniendo en cuenta que JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO adquirió la mayoría de edad, se vincula al proceso como demandante y se excluye a su madre quien actuaba en su representación.

AUTO N.º 1468: Se reconoce personería al abogado REINALDO ALVARADO FONSECA para representar a JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO y a ARLEY FERNEY ÁLVAREZ con TP 272.727 del CSJ para representar a la parte demandada.>>

Adicionalmente, se pone de presente al apoderado recurrente que la solicitud a la que hace referencia en su escrito fue resuelta expresamente en el auto recurrido, de la siguiente forma:

PARA RESOLVER ESCRITO DEL BOGADO REINALDO ALVARADO FONSECA

Del escrito presentado por el abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, relacionado con:

<<... De igual forma, para efectos de las agencias de Derecho, atentamente le comunico que al inicio del proceso con la Representante Legal del demandado, Doña LAURA INES RESTREPO VALLE, se contrató mis servicios en el 15% del total de la Litis...>>

El despacho le indica al abogado que conforme a lo manifestado por las partes y en virtud de la TRANSACCIÓN, no se realizará condena en costas ni agencias en derecho, dando cumplimiento al artículo 312 del C.G.P.; y para el cobro de sus honorarios, que manifiesta ya fueron pactados, deberá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo ante la jurisdicción competente.

Solicito de manera respetuosa a su señoría, decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas vigentes en el presente proceso y la exoneración de costas y agencias en derecho al demandado.

Para dar respuesta a lo indicado por el recurrente relativo a:

<<II- Honorable Magistrado, del escrito presentado por las partes, carecen de legitimación por activa y presuntamente por pasiva, dado que mi Poderdante, no presenta escrito de revocación de la facultad transigir otorgada por su progenitora, en el poder para el inicio de la presente acción, como tampoco el del apoderado del demandado, para solicitar la terminación del proceso a nombre de mi Poderdante, como se estableció en la cláusula tercera, ante la falta de poder como lo demanda el art. 76 del C.G.P.>>

Se reitera que la señora LAURA INÉS RESTREPO VALLE, madre de JOSÉ DAVID QUIROZ RESTREPO, ya no hace parte del presente proceso, pues actuaba en representación legal de su hijo menor de edad y en su beneficio, no como demandante, por lo tanto, las facultades dadas a usted como apoderado mientras actuó en el proceso nada tienen que ver con la manifestación de voluntad que realizan las partes para la terminación del proceso, reiterando que son las partes QUIENES PUEDEN DISPONER DE SUS DERECHOS, y no puede un apoderado impedir que se apruebe su voluntad; aclarando de paso que la transacción no fue realizada por un abogado en representación de las partes, pues fue realizada directamente por estas, por lo tanto, las partes no requieren un poder que las faculte para transar la litis, y de haber conferido esta facultad a un abogado, esto no significa que hayan renunciado a la facultad y derecho de transar independientemente del deseo o autorización de su abogado .

El valor o cuantía en que se haya transado lo debido por cuota alimentaria a favor de un mayor de edad, no es objeto de estudio por el despacho como condición o requisito para aprobar la transacción, pues como ya se ha dicho, al ser el objeto del litigio transable y de contenido patrimonial, la voluntad de las partes debe respetarse, sin que puedan analizarse -como lo pretende el recurrente-, las condiciones anteriores que rodearon aparentemente la relación de padre e hijo, y que no son objeto del presente proceso EJECUTIVO, indicadas como :

<< para esquilmarle sus derechos constitucionales de alimentos y el de tutela de tener en su Progenitor, como el mejor guía de su juventud, para el logro de sus metas, a tal grado que le ha negado el pago de sus estudios universitarios, teniendo que renunciar de acuerdo a las solicitudes con el ITM que se adjuntan, incumpliendo la cláusula 4º frente a sus estudios. (adjunto respuesta del ITM a la solicitud de cancelación de semestre por falta de pago.).

<<PRUEBAS: Presento escritos de respuestas del ITM ante la solicitud de retiro de mi Poderdante ante la falta de pago de sus estudios universitarios.>>

Por las mismas razones ya expuestas, tampoco es de recibo que haya habido un ERROR EN EL OBJETO DE LA TRANSACCIÓN, pues claramente se manifestó que se transaba sobre lo debido por cuotas alimentarias en el presente proceso, y no se advierte ni fraude, dolo o colusión en la transacción presentada.

Con relación a lo argumentado así:

<<VIII- De igual forma y de acuerdo con el Art. 397 del C.G.P. Y 2478 del C.C. en este proceso de alimentos, ya existe una sentencia ejecutoriada, que ordena seguir adelante con la ejecución y es precisamente la sentencia del 10 de agosto de 2022, por ello el enunciado precepto consagra que esta sentencia debidamente ejecutoriada, esta revestida por la cosa juzgada como lo indica en su numeral 3º del Art. 397 del C.G.P. que consagra:

“5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”.>>

Se advierte al abogado que los procesos ejecutivos NO TERMINAN con la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sino con el pago de esta, o por una de las terminaciones anormales del proceso, como lo es la transacción (art. 461 y 312 y ss C.G.P.).

Adicionalmente que las excepciones se proponen frente al MANDAMIENTO DE PAGO y no frente a las sentencia, por lo que no guarda relación el contenido de lo manifestado con el objeto del recurso.

En consecuencia, si necesidad de más argumentación, por considerarse ajustado a derecho, no se revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, por ser improcedente.

SEGUNDO: DAR EL TRÁMITE de RECURSO DE REPOSICIÓN al <<RECURSO DE APELACIÓN>>, por ser el procedente, conforme al artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: NO REPONER el auto N.º 1283 del 1 de junio de 2023 que dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e7134f20c330bf0b7fd3518d741254e7bf252664924508eb3462caaf20a20e**

Documento generado en 23/06/2023 09:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>